



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

REF: ORDINARIO – (Adición, Corrección y Aclaración de Sentencia)

**FERNANDO ALVAREZ ROJAS**

En contra de

**COLPENSIONES Y OTRO**

Radicación No. 760013105-018-2020-00287-01

**AUTO INTERLOCUTORIO No.11**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Santiago de Cali, 31 de enero de 2024.

Le corresponde a la Sala, resolver sobre las peticiones de corrección, adición y aclaración de la sentencia No 250 del 09 de diciembre de 2022, presentadas por la parte **demandante**. Solicitudes radicadas mediante correo electrónico del 19 de enero de 2022<sup>1</sup>.

Como sustento de la corrección, adición y aclaración afirma que: **i)** En la sentencia del tribunal hay una situación que debe ser aclarada por el despacho, porque se dijo al resolver el recurso de apelación de la demandante, en forma equivocada que lo solicitado en el presente caso fue la aplicación de una tasa de remplazo del 85%, sino del 75% en razón al acumulado de semanas que posee mi representado, en este sentido la sala tendrá que adicionar a la sentencia el respectivo pronunciamiento respecto de resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada sustituta, pues no se realizó este conforme al recurso sustentado en audiencia., **ii)** es menester manifestar que, en virtud de la confusión a la hora de resolver el recurso de apelación, el Tribunal omitió manifestarse sobre el tiempo cotizado con la entidad Caja de Crédito Agrario Industrial, a la cual estuvo vinculado el demandante en el periodo 16 de febrero de 1976 al 31 de julio de 1980, tal y como se puede apreciar en el Historial Laboral expedido por Porvenir S.A, declaración de la que no se demostró lo contrario dentro del proceso, sino por el contrario, dicha situación se encuentra acreditada en la historia laboral expedida por Porvenir S.A y aportada en la contestación de la demanda., **iii)** esta situación se encuentra relacionada en el hecho número 2 de la demanda, hecho que fue contestado por Colpensiones de la

---

<sup>1</sup> Archivo 08; cuaderno Híbrido Tribunal

siguiente manera afirmativa, como se puede ver en la contestación de la demanda., **iv)** En mérito de lo expuesto, deberá de corregirse la liquidación practicada por el despacho, en lo concerniente a las semanas, tasa de remplazo y el monto de la mesada, aplicada en el presente caso.

Para resolver se,

### **CONSIDERA**

Frente a la solicitud de corrección de providencias, dispone el **Art.286 del CGP**, que puede corregirse toda providencia en la que se haya incurrido en un error puramente aritmético o por cambio de palabras, siempre y cuando se encuentre en la parte resolutive o influya en ella, veamos:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

Negrilla y subraya fuera del texto

Revisada la solicitud de la parte demandante, donde se afirma incurrirse en un error en la providencia al manifestar que en su recurso se planteó una tasa del **85%**, siendo lo correcto en su recurso del **75%**, que, si bien ese dato numérico no se encuentra en la parte resolutive de la sentencia, si influye en ella en lo relativo a la considerativa del proveído de segunda instancia, por lo que, ante el cambio del número "7" en esta cifra, se corregirá en la providencia, registrando como tasa de reemplazo pretendida por la parte actora, la del **75%**.

En lo que respecta a las solicitudes de aclaración (**art. 285 del CGP**<sup>2</sup>) y adición, la última de ellas se encuentra regulada por el **art. 287 del CGP**, y responde a la necesidad de pronunciamiento sobre un

---

<sup>2</sup> **Artículo 285.** Aclaración La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. Negrilla y subraya fuera del texto

punto de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento por el operador judicial<sup>3</sup>.

Dispone el artículo en cita, que dicha petición debe ser radicada dentro del término de ejecutoria de la providencia, y en el caso de las sentencias de segunda instancia, es el tiempo con que se cuenta para interponer el recurso de ley (**art. 86 y 88 CPTSS**), los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad, luego al llevarse a cabo la publicación de la sentencia el día **09 de diciembre de 2022** y radicase la solicitud de adición y/o aclaración el **19 de enero de 2023**, atendiendo la vacancia judicial, se cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Ahora bien, en lo que respecta la procedencia de esa petición, en el caso bajo estudio, denuncia la parte actora la falta de pronunciamiento frente a su recurso de apelación, en el cual pidió se le tuviera en cuenta las semanas laboradas en el *Crédito Agrario* las cuales logran darle un total de **1.750 semanas** y así llegar a la tasa de reemplazo del **75%**, petición que, si bien está en la demanda (hecho 5)<sup>4</sup>, esta Sala de Decisión al proferir la sentencia de segunda instancia en sus considerativas si hizo pronunciamiento sobre las semanas de cotización encontradas en el proceso, y del documento - historia laboral- que contenía esta información, siendo con fundamento en ese resultado, que realizó las operaciones correspondientes frente a la tasa de reemplazo equivalente a esa cantidad de semanas, lo que significa que, si hubo decisión frente a dicha pretensión, obteniendo la Sala la conclusión que dio lugar a decisión de alzada, luego no es la figura de la adición o aclaración de sentencia procedente al caso, pues se estaría modificando las conclusiones probatorias a las que llegó la Corporación con la providencia dictada.

3

Así también se consideró en sede de tutela la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia **STP15915-2015 Radicación N° 83002 del 19 de noviembre del 2015** cuando manifestó:

“Si bien hasta este punto los planteamientos de la parte accionante e impugnante no han tenido acogida, sí se coincide con ella en que el tribunal desbordó sus atribuciones, pues su decisión no corresponde a una mera adición de la sentencia sino a una verdadera reforma de la misma, como pasa a demostrarse mediante el cotejo de la forma como quedó estructurada la parte resolutive del fallo con cada uno de los pronunciamientos, situación que se presenta gráficamente así:

**Decisión del 08/07/2015**

**Decisión del 15/07/2015**

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

<sup>4</sup> Pág. 04 archivo 01Demanda; cuaderno juzgado

...

Si bien en apariencia únicamente se adicionó el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia para agregarle la determinación consistente en “*declarar que la fecha de estructuración de la invalidez del demandante data del 30 de septiembre de 2008 y como consecuencia de ello ordenar a la demandada pagar al accionante la mesada adicional de junio o mesada 14 a partir del 10 de abril de 2013, conforme a las razones expuestas en esta sentencia*”, **la realidad es que se mutó la resolución consistente en absolver a la empresa demandada de “todas” las pretensiones de la parte actora, que estaba contenida en el numeral primero, por la de absolverla únicamente de “las demás” pretensiones distintas a la de la mesada catorce reconocida, disposición que ahora aparece contenida en el numeral segundo.**

La corroboración de la reforma de la sentencia se encuentra en la variación que presentó el tema de costas, pues mientras en la última providencia se **confirma** lo resuelto en primera instancia, en la audiencia anterior se había decidido **revocar** lo decidido en la materia por el juzgado.

**En síntesis, lo que era una absolución total se convirtió en una condena parcial, y ello no es una simple complementación o adición, sino una reforma, por medio de la cual se adopta una decisión que difiere de la inicial.**

...

El Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al regular la aclaración, corrección y adición de las providencias, perentoriamente dispone en la parte inicial de su artículo 309 lo siguiente:

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. (...).* (Se subraya).

4

Así las cosas, cotejada la situación fáctica descrita con el mandato legal precitado, salta de bulto que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, se extralimitó en el ejercicio de sus atribuciones, pues quebrantó el claro mandato del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, quedando incurso en el denominado defecto orgánico.

...

En este caso, como ya se vio, **la sentencia dictada por el tribunal el 8 de julio de 2015 no quedó incólume con lo decidido el 15 siguiente. Con ese proceder se afectó el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que, so pretexto de una adición o complementación, se le desmejoró su situación frente a lo resuelto en el fallo primigenio, mediante una reforma que se encuentra proscrita legalmente.”**

Negrillas fuera del texto

Es que, en el tema de la adición de sentencia, se requiere que exista uno de los extremos de la litis sin resolver, y como se deja ver en la providencia dictada por la Corporación, las semanas de cotización si fue motivo de pronunciamiento y decisión, así como la tasa de reemplazo correspondiente por este cúmulo de semanas, luego no es procedente la adición solicitada.

De igual forma, no se denuncia por el peticionario la existencia de frases o conceptos que ofrezcan duda en la sentencia, fijese como los argumentos del escrito presentado, son utilizados en forma generalizada para todas las figuras de aclaración, adición y corrección de sentencia, siendo todas ellas diferentes y especiales en cada caso; luego entiende la Sala que, con la aclaración, quiere modificar

la decisión de la Sala, incluso, la discusión acerca del material probatorio del proceso -historia laboral, suscitando una discusión para una definición de semanas y de porcentajes que la Corporación ya resolvió en sentencia.

Así pues, no hay razones para considerar procedente la solicitud de adición y aclaración presentada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

1. **CORREGIR** la parte considerativa, que no la resolutive de la providencia, en el entendido de registrar como tasa de reemplazo pedida por el demandante en su recurso el **75%**; por lo dicho en la motiva de esta providencia.
2. **NO ACCEDER** a la solicitud de adición y aclaración de sentencia presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

5

Firma digitalizada para  
Actos judiciales  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
actos judiciales  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO - APELACIÓN SENTENCIA

**ALVARO SOLARTE**

VS.

**EMSIRVA ESP EN LIQUIDACIÓN**

RADICACIÓN: 76001310501020120023401

**AUTO DE SUSTANCIACION No.33**

Santiago de Cali, 31 enero 2024.

Adentrado el despacho en la revisión del expediente de la radicación de la referencia, se encuentra la manifestación realizada por el juzgado décimo laboral en el que solicita la fijación de las agencias en derecho de segunda instancia, petición que por error del despacho fue remitida al expediente 76001310500620100005500 que corresponde al proceso donde el señor Álvaro Solarte también es demandante en contra de EMSIRVA ESP, pero su ponencia estuvo a cargo del Magistrado CARLOS ALBERTO OLIVER GALE.

Como quiera que el auto que ordenó la remisión se dio en el radicado en mención, se hace necesario dejar claridad en que la petición de fijación de agencias corresponde al proceso con radicado 76001310501020120023401, y en consecuencia se solicita a la secretaría de la Sala para que por su intermedio se comuniqué al despacho del Magistrado CARLOS ALBERTO OLIVER GALE sobre este incidente y si a bien lo tiene, se realicen las constancias correspondientes en Justicia XXI.

Ya en la resolución de las agencias en derecho, y teniendo en cuenta que, en la sentencia proferida por esta Sala de Decisión del Tribunal, se condenó en costas, se procede a fijar como agencias en derecho de esta instancia la suma correspondiente al 4% de la condena impuesta. Así las cosas se

### **DISPONE**

1. **FIJAR** como agencias en derecho de segunda instancia para tener en cuenta en la liquidación de las costas de segunda instancia, la suma correspondiente al 4% de la condena impuesta.
2. **SOLICITAR** a la secretaría de la Sala para que por su intermedio se comunique al despacho del Magistrado CARLOS ALBERTO OLIVER GALE sobre el incidente presentado dentro del proceso 76001310500620100005500, para lo que a bien tenga dejar las constancias en Justicia XXI.
3. **DEVOLVER** el expediente de la referencia al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – APELACIÓN SENTENCIA  
**MARIA LORY MARTINEZ LOANGO**  
Vs.  
**DIANA MARIA ECHEVERRY ESCOBAR**  
Radicación 76001310500920220034301

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 01**  
Santiago de Cali, 30 Enero 2024

Mediante solicitud radicada en correo electrónico el 19 de abril de 2023, la parte demandante **MARIA LORY MARTINEZ LOANGO**, y la parte demandada **DIANA MARIA ECHEVERRY ESCOBAR**, manifiestan que desisten frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No.180 del 08 de septiembre de 2022, proferida por el juzgado noveno laboral del circuito de Cali. En tanto se proceda a la continuación del proceso y se de el correspondiente traslado al juzgado de primera instancia.

Siendo procedente la solicitud de desistimiento al tenor de lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del CGP, se accederá a esta disponiéndose la devolución del expediente al juzgado de origen. De igual forma, no se procede a condenar en costas a las partes.

Por lo expuesto se:

**DISPONE:**

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por las partes en cuanto al recurso de apelación interpuesto.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia procesal.
3. **ORDENAR** la devolución de las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto judicial  
  
**YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
Acto judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**ACLARO VOTO**

**ACLARACION DE VOTO**

Verificada la transacción aportada por las partes, se observa que esta no adolece de vicio y se ajusta a lo consagrado en el artículo 53 de la CN, toda vez que lo acordado no contempla la renuncia a derechos ciertos e irrenunciables.

Firma digitalizada para  
Acto judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL**

REF: RECURSO CASACIÓN

**ADRIANA MARIA RAMIREZ ZAPATA**

Contra

**PORVENIR Y OTROS**

Radicación: 76001310501120130044401

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 34**  
Santiago de Cali, 31 Enero 2024

Como quiera que los demás integrantes de la Sala de decisión no estuvieran de acuerdo con el proyecto presentado por el suscrito ponente, proyecto en el cual sostengo mi criterio, se pasa al Magistrado que sigue en turno, Dra. **YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, a efecto de que elabore el respectivo proyecto.

**Por lo expuesto se dispone:**

1. **REMITIR** el presente proceso al Despacho de la **Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, para los efectos pertinentes.
2. **REMITASE** por Secretaría el link del expediente híbrido, mercurio y/o digital, así como el expediente físico de ser el caso, por hacer parte integrante del expediente.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

El magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**